



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2009.
C-70-09

Licenciado
Eustacio Fábrega L.
Director General de Aeronáutica Civil
E. S. D.

Señor director general:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-DSA-015-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en su calidad de director general de la Autoridad Aeronáutica Civil tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de delitos contra los medios de transporte, particularmente aquel establecido en el artículo 297 del Código Penal vigente.

En relación a su consulta, en primer lugar me permito señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros bajo su jurisdicción; así como para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Igualmente, el artículo 18 de la Carta Máxima expresa que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o la ley, así como también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

La ley 22 de enero de 2003 crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, que tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las de dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, y regular y prestar servicios a la navegación y a la seguridad operacional y aeroportuaria. (cfr. artículos 1 y 2)

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 de la excerpta legal arriba citada, el director general de la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá como atribución ejercer las funciones que la ley le asigne a dicha autoridad, entre las cuales debo destacar la de velar por la seguridad de la aviación civil y de los aeropuertos (numeral 5 del artículo 3). Esta atribución es concordante con lo dispuesto por el artículo 60 y 68 de la ley 21 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil, de acuerdo con los cuales esa entidad estatal vela y coordina la seguridad de los aeropuertos y ejerce en ellos la autoridad superior en materia de seguridad y operaciones.

Cabe resaltar que la Autoridad también tiene como función específica y privativa, la de investigar y sancionar en sede administrativa las infracciones a la legislación y reglamentación aeronáutica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 21 de 2003, en concordancia con el numeral 17 del artículo 3 de la ley 22 de 2003.

Visto lo anterior, resulta pertinente referirme al objeto particular de su consulta, relativo al **deber de denunciar la comisión de un delito** que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones públicas.

Al respecto, me permito indicarle que si bien en el Código Penal anterior se tipificaba la omisión de denuncia como una conducta delictiva, tal como lo contemplaba el artículo 342 de dicho cuerpo legal al establecer una sanción de 25 a 100 días multa al *servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tuviera conocimiento de la ejecución de un hecho punible que diera lugar a procedimiento de oficio y omitiera dar cuenta de ello a la autoridad competente*, al entrar en vigencia el Código Penal aprobado mediante ley 14 de 2007, no se configura como delito la conducta antes descrita.

No obstante lo previamente anotado, es importante observar que el artículo 1996 del Código Judicial sí impone a todo empleado público el deber de denunciar la comisión de un delito, tal como puede advertirse de su texto, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1996: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

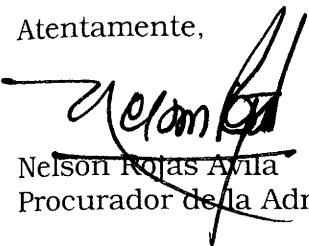
Igualmente, el artículo 29 del decreto ejecutivo 246 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del Estado, incluyendo a las entidades autónomas, establece lo siguiente:

“Artículo 29: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al estado (sic) o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.”

En virtud de lo ya expuesto, soy de la opinión que como director general de una entidad autónoma del Estado tiene el deber constitucional, legal y ético de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de cualquier tipo de delito que llegase a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; deber éste que se extiende no sólo a la denuncia de delitos, entre los que se encuentran aquellos previstos en el artículo 297 del Código Penal, sino también respecto a cualquier conducta que pudiera causar un perjuicio al Estado, o constituya una violación a la Constitución Política de la República o a las leyes del país.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

